

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Audiencia Inicial

Artículo 180 Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021

**Acta No. 50**

MÓNICA LONDOÑO FORERO, Juez Octava Administrativa Oral del Circuito de Cali, siendo las 11:00 a.m. del día 01 de agosto de 2024, hora y fecha señaladas para llevar a cabo la Audiencia Inicial en la modalidad virtual de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, a ello procede:

Los datos que identifican el proceso son:

<b>Medio de Control:</b>	Reparación Directa
<b>Demandante:</b>	José Ferney Usurriaga y Otra <a href="mailto:gruesoabogada@hotmail.com">gruesoabogada@hotmail.com</a>
<b>Demandados:</b>	Distrito Especial de Santiago de Cali <a href="mailto:notificacionesjudiciales@cali.gov.co">notificacionesjudiciales@cali.gov.co</a> <a href="mailto:Jhonier.mosquera@cali.gov.co">Jhonier.mosquera@cali.gov.co</a>
<b>Llamados en garantía:</b>	Aseguradora Solidaria de Colombia <a href="mailto:notificaciones@solidaria.com.co">notificaciones@solidaria.com.co</a> <a href="mailto:carlos.galvez.acosta@gmail.com">carlos.galvez.acosta@gmail.com</a>  Chubb Seguros Colombia S.A. <a href="mailto:notificacioneslegales.co@chubb.com">notificacioneslegales.co@chubb.com</a> <a href="mailto:notificaciones@gha.com.co">notificaciones@gha.com.co</a>  SBS Seguros Colombia S.A. <a href="mailto:notificaciones.sbseguros@sbseguros.co">notificaciones.sbseguros@sbseguros.co</a> <a href="mailto:notificaciones@gha.com.co">notificaciones@gha.com.co</a>  HDI Seguros S.A. <a href="mailto:presidencia@hdi.com.co">presidencia@hdi.com.co</a> <a href="mailto:notificaciones@gha.com.co">notificaciones@gha.com.co</a>
<b>Radicado No.:</b>	76001-33-33-008-2021-00249-00

Al acto se hacen presentes:

Parte demandante:	Dra. Gladys Alexandra Grueso Cuero <a href="mailto:gruesoabogada@hotmail.com">gruesoabogada@hotmail.com</a>
Parte demandada – Distrito Especial Santiago de Cali	Dr. Jhonier Mosquera Mosquera <a href="mailto:notificacionesjudiciales@cali.gov.co">notificacionesjudiciales@cali.gov.co</a> <a href="mailto:Jhonier.mosquera@cali.gov.co">Jhonier.mosquera@cali.gov.co</a>
Llamado en garantía - Aseguradora Solidaria de Colombia	Dr. Carlos Eduardo Gálvez Acosta <a href="mailto:notificaciones@solidaria.com.co">notificaciones@solidaria.com.co</a> <a href="mailto:carlos.galvez.acosta@gmail.com">carlos.galvez.acosta@gmail.com</a>
Llamados en garantía – Chubb Seguros Colombia S.A., SBS Seguros Colombia S.A. y HDI Seguros S.A.	Dr. Juan Sebastián Bobadilla Vera <a href="mailto:notificaciones@gha.com.co">notificaciones@gha.com.co</a> <a href="mailto:jbobadilla@gha.com.co">jbobadilla@gha.com.co</a>
Representante Ministerio Público	Dra. Rubiela Amparo Velásquez Bolaños

En virtud de los memoriales presentado, se profiere el siguiente **Auto de Sustanciación No. 385 de fecha 01 de agosto de 2024**, por medio del cual:

**RESUELVE**

1. **Entender revocado** el poder conferido por el Distrito Especial Santiago de Cali a la abogada MARIA ANGELICA ZULETA SIERRA y **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderado de la demandada Distrito Especial de Santiago de Cali, al abogado Jhonier Mosquera Mosquera identificado con cédula de ciudadanía No. 1.143.940.926 y portador de la Tarjeta Profesional No. 263.166 del C. S de la Judicatura en los términos del poder a él conferido obrante en el expediente digital.
2. **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderado sustituto de las llamadas en garantía Chubb Seguros Colombia S.A., SBS Seguros Colombia S.A. y HDI Seguros S.A., al abogado Juan Sebastián Bobadilla Vera, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.032.485.932 y portador de la Tarjeta Profesional No. 314.421 del C. S de la Judicatura en los términos del poder a él conferido obrante en el expediente digital.

La anterior decisión se notifica a las partes en estrados.

Parte demandante:	Conforme
Parte demandada – Distrito Especial Santiago de Cali	Conforme
Llamado en garantía - Aseguradora Solidaria de Colombia	Conforme
Llamado en garantía – Chubb Seguros Colombia S.A., SBS Seguros Colombia S.A. y HDI Seguros S.A.	Conforme
Representante Ministerio Publico	Conforme

Entrando en las etapas procesales consagradas en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procede al

### 1. SANEAMIENTO DEL PROCESO

Se les concede el uso de la palabra a los apoderados presentes, a fin de que se manifiesten si encuentran alguna irregularidad que deba sanearse en esta etapa del proceso:

Parte demandante:	Conforme
Parte demandada – Distrito Especial Santiago de Cali	Conforme
Llamado en garantía - Aseguradora Solidaria de Colombia	Conforme
Llamado en garantía – Chubb Seguros Colombia S.A., SBS Seguros Colombia S.A. y HDI Seguros S.A.	Conforme
Representante Ministerio Publico	Conforme

### 2. EXCEPCIONES

Es procedente manifestar con la modificación del artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, se tiene que la entidad demandada y las llamadas en garantía no presentaron excepciones previas, que deban ser resueltas en esta etapa procesal.

Por lo anterior, se profiere **Auto Interlocutorio No. 497 de fecha agosto 01 de 2024**, por medio del cual, se resuelve:

1. Continuar con el desarrollo de la audiencia, en atención a lo expuesto.

La anterior decisión se notifica a las partes en estrados.

Parte demandante:	Conforme
Parte demandada – Distrito Especial Santiago de Cali	Conforme
Llamado en garantía - Aseguradora Solidaria de Colombia	Conforme
Llamado en garantía – Chubb Seguros Colombia S.A., SBS Seguros Colombia S.A. y HDI Seguros S.A.	Conforme
Representante Ministerio Publico	Conforme

### 3. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Se encuentra en la foliatura lo siguiente:

Los hechos y pretensiones planteados en la demanda se fundamentan en que el señor JOSE FERNEY USURRIAGA y su compañera permanente la señora MARISOL OCORO adquirieron fruto de su trabajo un inmueble ubicado en la calle 88 No 7P BIS 59, barrio puerto Nuevo demarcado con la nomenclatura techo 193150-1 del sector AHDI BRISAS DEL CAUCA, el cual habitaron por espacio de 35 años.

Aduce, que el señor JOSE FERNEY USURRIAGA, como cabeza de hogar fue notificado que mediante la radicación No 201841630010020274 del 13 de Julio del año 2018, la alcaldía de Santiago de Cali, se encontraba adelantando solicitud de proceso policivo de restitución y protección de bienes inmuebles del municipio de Santiago de Cali \_ margen izquierda del rio cauca –techo 182962-1.

Manifiesta que, en audiencia pública celebrada el día 20 de septiembre del año 2018, se ordenó al señor JOSE FERNEY USURRIAGA, desocupar el inmueble demarcado en la nomenclatura techo 182962-1 sector puerto nuevo, aduciéndose como principal razón que: Dentro del proceso policivo de restitución de bienes de uso público, se identificó el bien objeto del proceso (del cual es propietario actualmente el señor José Ferney Usurriaga) como un bien de uso público con las características de imprescriptible, inembargable e inalienable y que se requiere su restitución a fin de mitigar el riesgo en el rompimiento del dique o Jarillón, afectado por los grandes asentamientos subnormales que se encuentran alrededor del mismo.

Indica que, contra la anterior decisión se interpuso en el mismo acto recurso de reposición y en subsidio de apelación sustentado, y que, el recurso de reposición fue negado través del auto 002 del día 20 de septiembre del 2018, concediéndose la apelación de la cual conoció la subsecretaria de seguridad y justicia del municipio de Santiago de Cali, quien a través de la resolución No 4161.010.21.2124 de octubre 19 del 2018, confirma lo resuelto en la audiencia pública del 20 de septiembre del 2018.

Acota que, el señor JOSE FERNEY USUSRRIAGA, su esposa y grupo familiar, tuvieron que salir de su casa el día 29 de septiembre ante la solicitud de desocupación del inmueble de su propiedad y un mes después de este hecho fue demolido el inmueble en el que vivieron por espacio de 35 años.

**El Distrito Especial de Santiago de Cali**, se opone a la prosperidad de las pretensiones de la demanda, al considerar que el ente territorial no atropelló ni violó ninguno de los derechos fundamentales mencionados por el extremo demandante.

Enuncia que para que se accedan a las pretensiones, debe estar acreditados en el proceso todos los elementos que configuran la responsabilidad de la administración, y por lo tanto, corresponde a la parte actora acreditar los hechos por ella alegados; lo anterior, por cuanto el problema jurídico a resolverse se contrae a la imputación realizada por los demandantes contra la Administración Municipal, para que sea declarada patrimonialmente responsable por el procedimiento de desalojo y demolición del bien inmueble.

Seguidamente, precisa que las demoliciones que adelantan todos los funcionarios públicos obedecen a un proceso de restitución de bien inmueble contemplado en la ley 1801 de 2016, donde mediante un trámite administrativo se ofrecen todas las garantías procesales para las partes, las diligencias de restitución de bien de uso público, es un proceso administrativo establecido en la Ley para recuperar bienes del estado que son de uso y disfrute de todos los ciudadanos, lo cual es responsabilidad del ente municipal a través de la Secretaría de Seguridad y Justicia y de las Inspecciones de Policía como autoridades policivas del Municipio

**Llamada en garantía - Aseguradora Solidaria de Colombia**, se opuso a las pretensiones de la demanda alegando que debe demostrarse la ocurrencia y la cuantía de un evento amparado, lo que considera no ocurre en el asunto.

Expresa que, no existe un daño antijurídico, en la medida que la recuperación del espacio público es una obligación de las autoridades Municipales, en este caso del Distrito Especial de Santiago de Cali, más aún cuando la zona recuperada corresponde a un bien de uso público, como la propia demandante lo indica en el hecho quinto de la acción, predio que se encontraba ubicado en una zona de amenaza alta por inundación pluvial y fluvial, además es una zona de alto riesgo no mitigable y está dentro de las zonas forestales protectoras del Río Cauca.

**Las llamadas en garantía, Chubb Seguros Colombia S.A., SBS Seguros Colombia S.A. y HDI Seguros S.A.**, actuado a través del mismo apoderado judicial, se oponen a las pretensiones de declaración de responsabilidad pretendida en contra del Distrito Especial de Santiago de Cali, por los siguientes motivos: i) El medio de control de reparación directa que nos ocupa se encuentra caducado conforme a la argumentación que más adelante indica, toda vez que en este caso el presunto daño se originó con el acto administrativo por medio del cual se ordenó la restitución del inmueble y que fue notificado el 20 de septiembre de 2018 y no cuando se materializó la entrega del mismo y ii) la parte demandante no acredita con ningún medio de prueba las circunstancias que por acción u omisión constituyeran una falla en el servicio, cuando lo que se buscó con la restitución de dicho bien, fue incluso precaver las consecuencias que pudieran presentarse con ocasión de un rompimiento del dique o Jarillón, en tanto se trataba de una zona de riesgo no mitigable. Además, el distrito garantizó

conforme a la normatividad vigente, la entrega de subsidios a que había lugar con ocasión de la ejecución del proyecto denominado “Plan Jarillón de Cali”, para aquellas personas que cumplieran con los requisitos para ser postulables en la asignación de una Vivienda de Interés Prioritario (V.I.P.)

Se precisa que, la parte demandante identifica un inmueble como ubicado en la calle 88 No 7P BIS 59 barrio puerto Nuevo demarcado con la nomenclatura techo 193150-1 del sector AHDI BRISAS DEL CAUCA. Por otro lado, la parte demandada Distrito Especial de Cali, al contestar la demanda identifica el predio como el ubicado en el Asentamiento Humano de Desarrollo Incompleto denominado A.H.D.I. BRISAS DEL CAUCA, donde aparece en su base de datos el lugar por el cual los hoy demandantes los accionan, más concretamente el hogar verificado con el número de techo **3150**.

Expuesto lo anterior y como problema jurídico principal, corresponderá al Despacho determinar si las imputaciones a título de falla del servicio que hace la parte demandante tienen vocación de prosperidad, en cuyo caso se ordenará la reparación correspondiente, si hay lugar a ello; o si contrario debe acogerse la tesis que en su defensa exponen la entidad demandada y las llamadas en garantía negando las pretensiones y/o declarando probada alguna causal de exoneración de responsabilidad.

Se les pregunta a los apoderados si están de acuerdo con la fijación del litigio realizada por el Despacho, o si desean modificar o corregir:

Parte demandante:	Conforme
Parte demandada – Distrito Especial Santiago de Cali	Conforme
Llamado en garantía - Aseguradora Solidaria de Colombia	Conforme
Llamado en garantía – Chubb Seguros Colombia S.A., SBS Seguros Colombia S.A. y HDI Seguros S.A.	Conforme
Representante Ministerio Publico	Conforme

#### 4. CONCILIACIÓN

Conforme lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, procede el despacho a verificar si las partes tienen ánimo conciliatorio y si existe alguna fórmula de arreglo, para lo anterior se procederá a conceder un término de cinco (5) minutos a fin de confirmar la voluntad conciliadora.

El apoderado del demandado indica que la entidad que representa decidió no proponer fórmula conciliatoria, conforme lo decidido por el comité de conciliación el 01 de agosto de 2024. No aporta el acta, el despacho le insta a que la aporte al expediente y a los sujetos procesales.

Las llamadas en garantía indican que no les asiste ánimo conciliatorio.

Ministerio público solicita continuar el proceso en atención que no les asiste ánimo conciliatorio a los extremos.

Atendiendo a lo manifestado por el apoderado de la entidad demandada se profiere el **Auto Interlocutorio No. 498 de fecha agosto 01 de 2024**, por medio del cual, se declara fracasada la posibilidad de conciliación en este momento procesal.

Esta decisión, se notifica en estrado, a las partes:

Parte demandante:	Conforme
Parte demandada – Distrito Especial Santiago de Cali	Conforme
Llamado en garantía - Aseguradora Solidaria de Colombia	Conforme
Llamado en garantía – Chubb Seguros Colombia S.A., SBS Seguros Colombia S.A. y HDI Seguros S.A.	Conforme
Representante Ministerio Publico	Conforme

#### 5. MEDIDAS CAUTELARES

No hay solicitud alguna de las partes, con la que pretendan el decreto de medidas cautelares, por lo cual no hay razón de realizar pronunciamiento alguno.

#### 6. DECRETO DE PRUEBAS

Procede el despacho a proferir el siguiente **Auto Interlocutorio No. 499 de fecha agosto 01 de 2024.**

Decrétese la práctica de las pruebas, teniéndose en cuenta los hechos que son objeto de debate probatorio, señalados en esta audiencia y las que el despacho considere oportuno decretar de oficio de conformidad con los artículos 180 numeral 10 y 213 del CPACA.

## **PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:**

### **6.1. DOCUMENTALES:**

Téngase como pruebas documentales, las aportadas con la demanda las cuales reposan en el expediente electrónico entre las que se encuentran:

- Poder para actuar.
- Copia del derecho de petición, de solicitud de modificación de ficha de verificación sociodemográfica PJAOC n 193150 del 25 de mayo del 2018, suscrito por José Ferney Usurriaga.
- Respuesta radicado No 201841730100632162 del 14 de junio del 2018, emitida por el Subsecretario para el conocimiento y reducción de Riesgo.
- Audiencia dentro del proceso de protección de bienes inmuebles expediente 4161.050.9.6.677 de 2018, del 20 de septiembre de 2018, contentivo de 10 folios
- Resolución No. 4161.010.21-2024 del 19 de octubre de 2018, por medio de la cual, se resuelve una apelación.
- Acta de declaración extra juicio bajo juramento con fines extraprocesales realizado en la notaría 17 del círculo de Cali el día 10 de agosto del 2021.
- Fotografías presuntamente del inmueble demolido.
- Carta a quien pueda interesar realizada el día 19 de abril del 2021, suscrita por José Ferney Usurriaga.
- Recibo de impuesto predial vigencia 2010 y anteriores del inmueble ubicado en la calle 88 No 7P B-59 a nombre de Marisol Ocoro,
- Recibo de impuesto predial vigencia 2013 y anteriores del inmueble ubicado en la calle 88 No 7P B-59 a nombre de Marisol Ocoro,
- Acta de no conciliación ante la Procuraduría 19 del 30 de noviembre de 2021.

### **6.2. TESTIMONIALES**

Solicita la parte demandante, se cite a los señores **JUAN ESTEBAN ESCALANTE y ALCIDES LEON VICTORIA** para que depongan sobre los hechos de esta demanda y la manera como estos ocasionaron perjuicio moral y patrimonial a los demandantes.

#### **Se accede a la práctica de la prueba solicitada por el extremo actor por considerarse pertinente.**

Por lo anterior, el apoderado de la parte demandante se encargará de la comparecencia de manera virtual de los testigos, para lo cual, deberá suministrarle el enlace de la reunión de la audiencia respectiva que será enviado de manera previa a la diligencia. Se les advierte a los apoderados que debe indicarles a los testigos que deben contar con cédula de ciudadanía, una conexión a internet continua y que no deben estar todos en el mismo recinto simultáneamente al rendir el testimonio. De igual forma, se le advierte que, atendiendo lo dispuesto en el artículo 218 del Código General del Proceso, **se prescindirá del testimonio de quienes no comparezcan** y en el evento de necesitar oficios para la citación deberá informarlo al Juzgado.

### **6.3. INTERROGATORIO DE PARTE**

**Interrogatorio de parte para su misma parte.** Solicita se cite a las demandantes **JOSE FERNEY USURRIAGA y MARISOL OCORO**, para que, se refieran respecto a los hechos de la demanda y la manera como obtuvieron perjuicio moral y patrimonial por la acción de la administración.

Frente a esta prueba, se negará, pues si bien la posición que tenía este Despacho anteriormente frente a la solicitud de interrogatorio de la misma parte era la de acceder, pero como testimonio, sin embargo, esta postura cambiará por los siguientes argumentos: La versión de la parte demandante indudablemente se vierte en el contenido de la demanda, la cual se da a conocer a la contraparte con la notificación, como acto de lealtad procesal, en igual sentido se hace con la contestación de la demanda ambos actos procesales se entienden bajo la gravedad de juramento, se ha indicado que es ilícito preparar su propia prueba y valerse de ello, aunque también hay versiones que indican que es la parte que está en mejor posición para demostrar sus dichos, y que es retrogrado no acceder, no

obstante y ante la ausencia de unificación en el tema el despacho encuentra como posición más plausible, negarla como se les indica, por lealtad procesal, además de las siguientes precisiones:

Sea lo primero indicar que si bien la redacción del artículo 198 del Código General del Proceso es diferente a la del artículo 203 del derogado Código de Procedimiento Civil, pues el primero de los mencionados no señala que cualquiera de las partes puede pedir la citación de la «contraria» a fin de interrogarla sobre hechos relacionados con el proceso, como sí lo hacía la disposición derogada, tal situación obedece a que el nuevo precepto expresamente indica que el Juez podrá, de oficio o a petición de parte, disponer la citación de las partes a fin de interrogarlas sobre hechos relacionados con el proceso, siendo claro que el juez no tiene parte contraria por lo que no podía incluirse la señalada frase derogada en el texto modificatorio.

Corroborar lo anterior el hecho de que el Código General del Proceso en su Sección Tercera, Título Único, Capítulo III, refiere a la declaración de parte y confesión, lo significa que ambas están ligadas, sumado a que el numeral 2 del artículo 191 del referido estatuto procesal señala que son requisitos de la confesión *«que verse sobre hechos que produzcan consecuencias jurídicas adversas al confesante o que favorezca a la parte contraria»*, sin dejar de lado que se conservaron en lo esencial las normas referidas a la práctica de la mencionada prueba, lo que permite concluir que sobre tal aspecto no hubo modificaciones que lleven al convencimiento que es posible interrogar a la propia parte, pues el intérprete debe propender por la coherencia del ordenamiento jurídico y con la interpretación sistemática de las normas, más no entendiéndolas como contenidos inconexos o aislados, dado que ello contravendría el principio probatorio que señala que *«a ninguna parte le está dado fabricarse su propia prueba»*.

Estas consideraciones encuentran respaldo en lo razonado por la doctrina que ha señalado que no es cierto que el CGP haya autorizado a las partes para pedir su propia declaración, pues al regular tal prueba en el plano extraprocesal el mencionado Código expresamente estableció que la parte puede solicitarla solamente respecto de su presunta contraparte. Al respecto sea del caso traer a colación lo expresado por el doctrinante Ramiro Bejarano Guzmán, así:

*«Ni por asomo puede decirse que el hecho de haber suprimido la frase “cualquiera de las partes podrá pedir la citación de la contraria” significa que cada quien puede pedir su propia declaración. Ni en la exposición de motivos del CGP, ni en las actas que reposan en el Instituto Colombiano de Derecho Procesal de la Comisión que elaboró ese estatuto, se advierte que la tesis de la declaración de la propia parte hubiese sido siquiera discutida. Si no lo fue, menos pudo haber quedado incluida para la vía del silencio o de la supresión de una frase.*

(...)

”.»

En ese sentido, la Sección Tercera del Consejo De Estado en Providencia del 4 de abril de 2022, Radicado interno 67820 M.P. Guillermo Sánchez Luque refirió que, el artículo 198 del CGP, no faculta a las partes a solicitar su propia declaración, sino más bien, confiere al juez la potestad de ordenar de oficio o a petición de parte, la citación de dichas partes para interrogarlas sobre los hechos relacionados con el proceso. Esta postura ha sido reiterada en otras providencias por la Sección Tercera de nuestro órgano de cierre como del 8 de agosto de 2023, Radicado interno 51428 y 56427 M.P. Guillermo Sánchez Luque.

Así mismo, el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del 22 de junio de 2022 Rad. 76001-33-33-010-2018-000249-01 Magistrada Ponente Dra. Luz Elena Sierra Valencia resolvió un asunto en el que confirmó un auto que negó la declaración de parte del mismo demandante, al respecto precisó:

*...13. Por todo lo expuesto y acogiendo lo señalado por el Consejo de Estado, se advierte que el interrogatorio de parte es un medio probatorio que se origina en la declaración de la parte que favorece al contrario con respecto a los hechos que interesan al proceso, lo que conlleva a entender que de acuerdo con el artículo 198 del CGP se podrá solicitar la citación de la contraparte para interrogarla, pues de lo contrario, si la citación corresponde a la misma parte para declarar hechos que lo favorecen, la prueba resultaría ilícita, pues nadie puede crear su propia prueba para beneficiarse de la misma, circunstancia que afectaría su credibilidad e imparcialidad para la plena convicción del juez, siendo además pertinente recalcar que las partes*

*pueden narrar ampliamente los hechos que rodean la controversia, en el escrito de la demanda o en su contestación.*

*14. Por tanto, no resulta procedente decretar la práctica de la prueba de declaración de la misma parte, bajo los términos y el objeto indicados en la demanda, lo que conlleva a confirmar el auto que negó su decreto.*

La Sección Primera del Consejo de Estado<sup>1</sup> en un pronunciamiento del año 2023, desató la apelación de un auto proferido por el Tribunal Contencioso Administrativo de Antioquia que negó la práctica del interrogatorio de parte de la propia parte. En la providencia, confirmó la decisión y manifestó que *“el medio de prueba aludido no tiene como finalidad que la parte interesada solicite su propia citación para presentar de forma verbal una sustentación de su demanda ni una ratificación de esta, pues, como lo señaló el a quo, su oportunidad para afirmar todo aquello que le constara en su favor fue en la etapa introductoria del proceso, esto es, en la demanda y/o en la reforma de la misma”*.

Sostuvo que, teniendo en cuenta que la finalidad del actor con la prueba era declarar sobre los hechos que narró en la demanda, las irregularidades que le atribuía a los actos demandados y los perjuicios que se le causaron, la prueba que se solicitó era inútil, dado que las manifestaciones que hizo sobre el particular en la demanda inicial eran suficientes.

También consideró que si bien la legislación procesal actualmente no restringía la posibilidad de que una parte solicite el decreto de su propio interrogatorio, eso no implica que en todos los casos la prueba deba decretarse, sin antes verificar la conducencia, pertinencia y utilidad de la misma.

Al tenor de todo lo previamente expuesto, no se decretará la declaración o interrogatorio de la propia parte demandante. La juez indica que sobre el tema no hay unificación por lo tanto para ella la decisión plausible es negar la prueba.

## **PRUEBAS DE LA ENTIDAD DEMANDADA – DISTRITO ESPECIAL DE CALI**

### **6.4. DOCUMENTALES:**

Téngase como pruebas documentales, las aportadas con la contestación de la demanda las cuales reposan en el expediente electrónico entre las que se encuentran:

- Poder para actuar.
- Expediente digital del hogar con ficha de verificación sociodemográfica 193150-1 del AHDI Brisas del Cauca en el que se evidencia las actividades desarrolladas por parte del Proyecto Plan Jarillón de Cali.
- Copia simple documentos que soportan el estudio de títulos Lote No. 29 (Resolución 0100 No. 0310 – 0712 del 17 de Octubre de 2012, aclarada mediante Resolución 0100 No. 0310 – 0770 del 9 de Noviembre de 2012)
- Copia simple de Resolución de Transferencia No. 0310-0712 de 17 octubre de 2012.
- Copia simple del Decreto 0668 de 04 de octubre de 2005.
- Copia simple del Decreto N° 4110.0.20.0480 de agosto 29 de 2016 “POR EL CUAL SE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE COMPENSACIONES EN EL PROCESO DE REASENTAMIENTO DEL PLAN JARILLÓN DE CALI”.
- Copia simple del oficio con radicado 201741630010001754.
- Póliza segura de responsabilidad civil extracontractual No. 420-80-9940100000109.

Se deja constancia, que los siguientes documentales fueron enunciadas, **pero no aportadas** con la contestación por la parte demandada:

- Copia simple Sentencia No. 151 del 26 de septiembre de 2011 del Juzgado Primero Administrativo de Cali.
- Copia simple Sentencia No. 114 del 21 de junio de 2012 que confirmó en segunda instancia por parte del Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca el fallo 151/2011.
- Copia simple fallo del Tribunal Superior de Cali- Secretaría Sala Penal- Mg. Orlando Echeverry Salazar, dentro del proceso distinguido con radicado No. 760012204-000- 216-00992, decisión del 26/10/2016, Acta 281, que NIEGA ACCIÓN DE TUTELA interpuesta por la señora JACKELINE ARIZA MELLIZO Y OTROS.

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sección Primera. Auto de 31 de marzo de 2023. Ponente Nubia Margoth Peña Garzón. Radicación 05001-23-33-000-2018-02219-01

**PRUEBAS DE LA ENTIDAD LLAMADA EN GARANTIA – ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA., ENTIDAD COOPERATIVA:**

**6.5. DOCUMENTALES:**

Téngase como pruebas documentales, las aportadas con la contestación de la demanda las cuales reposan en el expediente electrónico entre las que se encuentran:

- Poder para actuar.
- Certificado de Existencia y representación de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, ENTIDAD COOPERATIVA.
- Carátula de la Póliza con amparo de responsabilidad civil contractual número 420-80-994000000109, anexo 0, con sus condiciones particulares.
- Condiciones generales a las cuales accede la póliza.

No solicita la práctica de otras pruebas.

**PRUEBAS DE LAS ENTIDADES LLAMADAS EN GARANTIA - CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., SBS SEGUROS S.A., HDI SEGUROS S.A.**

**6.6. DOCUMENTALES:**

Téngase como pruebas documentales, las aportadas con las contestaciones de la demanda las cuales reposan en el expediente electrónico entre las que se encuentran:

- Poderes para actuar.
- Certificados de existencia y representación legal de las aseguradoras.
- Copia de la carátula, el condicionado particular y general de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 420-80-994000000109.

**6.7. INTERROGATORIO DE PARTE**

Solicita se cite a los demandantes, para que en audiencia pública absuelvan el interrogatorio que verbalmente formulara sobre los hechos de la demanda. Se accede a la práctica de la prueba de manera conjunta solicitada por las Llamadas en garantía – Chubb Seguros Colombia S.A., SBS Seguros Colombia S.A. y HDI Seguros S.A., al considerarse pertinente. Por lo anterior, el apoderado de la parte demandante se encargará de la comparecencia de manera virtual de sus representados, para lo cual, deberá suministrarle el enlace de la reunión de la audiencia respectiva, indicándole que debe tener a mano la cédula y una buena conexión a internet al momento de dar su declaración.

Esta decisión queda notificada en estrados a las partes conectadas.

Parte demandante:	Conforme
Parte demandada – Distrito Especial Santiago de Cali	Conforme
Llamado en garantía - Aseguradora Solidaria de Colombia	Conforme
Llamado en garantía – Chubb Seguros Colombia S.A., SBS Seguros Colombia S.A. y HDI Seguros S.A.	Conforme
Representante Ministerio Publico	Conforme

**7. FIJACIÓN AUDIENCIA DE PRUEBAS:**

**Auto sustanciación No. 386 de agosto 01 de 2024**, por medio del cual se señala el **día 06 de mayo de 2025 a las 10:30 a.m.**, para llevar a cabo la audiencia de práctica de pruebas.

Esta decisión queda notificada en estrados a las partes conectadas

Parte demandante:	Conforme
Parte demandada – Distrito Especial Santiago de Cali	Conforme
Llamado en garantía - Aseguradora Solidaria de Colombia	Conforme
Llamado en garantía – Chubb Seguros Colombia S.A., SBS Seguros Colombia S.A. y HDI Seguros S.A.	Conforme
Representante Ministerio Publico	Conforme

No siendo otro el objeto de la presente audiencia se termina y suscribe por la Juez con asistencia virtual de los apoderados, siendo las **11:50 am del 01 de agosto de 2024**. La grabación se incorporará a la carpeta del expediente digital previamente compartido.

La audiencia podrá ser visualizada en el siguiente LINK:

[76001333300820210024900\\_L760013333008TeaSala002\\_01\\_20240801\\_110000\\_V-20240801\\_110735-Grabación de la reunión.mp4](https://76001333300820210024900_L760013333008TeaSala002_01_20240801_110000_V-20240801_110735-Grabación de la reunión.mp4)

La Jueza,

**MÓNICA LONDOÑO FORERO**

**GALDYS ALEXANDRA GRUESO CUERO**

Apoderada parte demandante

**JHONIER MOSQUERA MOSQUERA**

Apoderado Parte demandada – Distrito Especial de Cali

**CARLOS EDUARDO GALVEZ ACOSTA**

Apoderado Aseguradora Solidaria de Colombia

**JUAN SEBASTIÁN BOBADILLA VERA**

Apoderado Chubb Seguros Colombia S.A., SBS Seguros Colombia S.A. y HDI Seguros S.A.

**RUBIELA AMPARO VELASQUEZ BOLAÑOS**

Representante del Ministerio Público

**EDWARD SILVA HIDALGO**

Oficial Mayor

«Este documento fue firmado electrónicamente en el aplicativo SAMAI. Usted puede consultar la providencia oficial con el número de radicación en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>»